

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. 30 de junio de 2023. Se recibe físicamente, solicitud de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos con radicado 194184089001 – 2005-00020.

La secretaria


María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 083

PROCESO: ALIMENTOS – SOLICITUD EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 194184089001 – 2005-00020.

DEMANDANTE: NANCY TORRES PANAMEÑO C.C. 34.678.061

DEMANDADO: DECIO ANGULO VIVEROS C.C 16.466.712

López de Micay, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El señor DECIO ANGULO VIVEROS, presenta solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de NANCY TORRES PANAMEÑO.

CONSIDERACIONES

El Artículo 390 del Código General del Proceso, señala:

“se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

*Parágrafo 2º. - las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. (Negrita fuera de texto).*

El Artículo 391 del Código General del Proceso, señala

“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos en el artículo 82 y siguientes”

Numerales 2 y 10 del Artículo 82:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Igualmente, en el numeral 6º del Artículo 397 del mencionado código, se reitera:

*“las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (Negrita fuera de texto).*

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6, indica lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Ahora bien, del estudio de la solicitud, se advierte que presenta las siguientes falencias.

1. El solicitante no indica su dirección física ni electrónica.
2. No indica el lugar, la dirección física y electrónica para realizar la notificación correspondiente de la señora NANCY TORRES PANAMEÑO.
3. El documento anexo que pretende hacer valer como prueba, es una certificación de registro civil, el cual no es un documento idóneo para sustentar la petición, para lo cual deberá anexar el respectivo registro civil de nacimiento en copia autentica.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el señor DECIO ANGULO VIVEROS identificado con cedula de ciudadanía número 16.466.712, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO. – ADVERTIR a la parte demandante, que, de no ser corregida su solicitud en el término señalado, será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO.

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4e7f3e48edc1e3eb5183a146ca49e576ab83ff0a9c870b27566fa30f6db64**

Documento generado en 30/06/2023 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>